

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/33/2018.

ACTOR: JORGE LÓPEZ
GONZÁLEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: ALDO
LÓPEZ SALAZAR.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Jorge López González, quien se ostenta como precandidato propietario del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, a fin de impugnar diversos actos que se encuentran relacionados con la aceptación del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato del citado instituto político en dicha municipalidad; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Providencias SG/138/2018. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó las providencias tomadas por el Presidente del referido Comité Ejecutivo Nacional, relativas a la autorización de la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en esta entidad federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Invitación. En atención de las anteriores providencias, en la misma fecha, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del citado partido político, a participar en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

3. Admisión de precandidatura. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Aldo López Salazar, como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

4. Solicitud de información. Los días doce y trece de febrero de dos mil dieciocho, el hoy actor solicitó a la Tesorera del Comité Directivo Estatal, así como a la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, ambos del Partido Acción Nacional, diversa información relacionada con el ciudadano Aldo López Salazar.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. **Demanda.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Jorge López González presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la admisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla; así como la omisión por parte de la Tesorera del Comité Directivo Estatal y de la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, de dar respuesta a la información que les fuera solicitada.



2. **Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/33/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira; además, se ordenó a los órganos partidistas señalados como responsables, dieran el trámite de ley respectivo, al presente medio de impugnación.

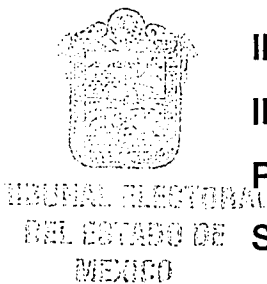
3. **Cumplimiento de requerimiento.** Los días veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los órganos partidistas señalados como responsables, dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de

actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por el ciudadano Jorge López González; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por la Magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.



En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite de la Magistrada instructora; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”².

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando el promovente no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

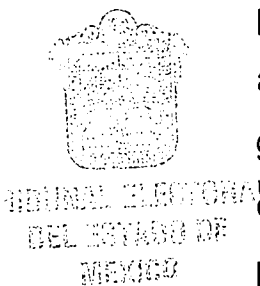
político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En relación con el principio de definitividad, consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

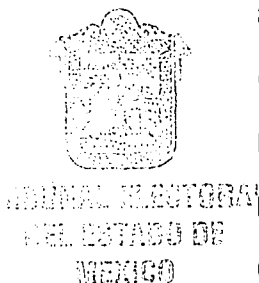
En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia



Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.



En el presente caso, como ya se adelantó, el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que el ciudadano Jorge López González no agotó el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, al cual se encontraba obligado a observar.

En efecto, el actor impugna la admisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, así como la omisión por parte de la Tesorera del Comité Directivo Estatal y de la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, de dar respuesta a la información que les fuera solicitada (si el ciudadano Aldo López Salazar tiene adeudos en sus cuotas como militante y si se le ha expedido una constancia de no adeudo), hechos que se encuentran estrechamente vinculados al encontrarse inmersos en la

aceptación del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México; cuestión que, en concepto del actor, ello debiera resultar improcedente, ya que el referido ciudadano ha incumplido con el pago de sus cuotas partidarias.

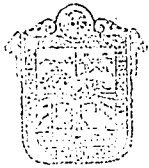
Al respecto, el artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece, que durante los procesos internos de selección de candidatos y hasta antes de la jornada electoral electiva, los precandidatos podrán interponer el recurso de queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia. Asimismo, dicho precepto estatutario señala que la queja se podrá interponer ante la comisión organizadora electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que se designen.



Por su parte, el artículo 120 de los referidos Estatutos, disponen que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tendrá entre otras facultades, la relativa a asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Como se advierte de lo anterior, el recurso de queja puede ser interpuesto para controvertir la presunta violación a los Estatutos, a los reglamentos, a los documentos básicos y demás normatividad del partido, por parte de los diversos precandidatos, como en el caso, por el incumplimiento del pago de cuotas partidarias como requisito de elegibilidad, y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, de la demanda se desprende que el hoy actor cuestiona la admisión del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San

Antonio la Isla, ya que en su estima dicho ciudadano no cumple con el requisito relativo a haber cumplido con el pago de sus cuotas partidarias, previsto en los reglamentos internos del partido y en la invitación para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018; de ahí que resulta evidente que la parte actora se encontraba obligada a agotar la cadena impugnativa prevista en el artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional; es decir, debió de haber presentado en primer término, el recurso de queja a que hace referencia dicho precepto estatutario.



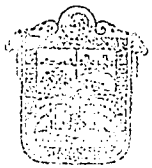
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora pretenda acudir a la presente instancia *vía per saltum*, para lo cual señala que el agotar la cadena impugnativa provocaría la consumación del acto, pues la fecha límite para que la Comisión Permanente Estatal apruebe y envíe las propuestas de candidatos a la Comisión Permanente Nacional, es el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, lo aducido por Jorge López González es insuficiente para ese efecto, entre otras razones, porque no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que el actor estima vulnerados, ya que contrario a lo señalado por el impetrante, dicha circunstancia no podría generar la consumación del acto, ya que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente; así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que no se ha consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la citada Sala Superior, de rubro siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones del actor, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, todavía no se ha llevado a cabo dicha actividad por el órgano administrativo electoral local, puesto que en términos de los acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en esta entidad federativa, será el próximo veinte de abril de dos mil dieciocho, es decir, dentro de cincuenta y tres días, y las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, dentro de

³ Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

ochenta y siete días; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que lo resuelva como recurso de queja.



Lo anterior es así, ya que, como se señaló en párrafos previos, el recurso de queja previsto en el artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el medio de solución de conflictos intrapartidista previsto por la normatividad del citado partido político, para resolver planteamientos como los aquí esgrimidos por la parte actora.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁴, en razón de lo siguiente:

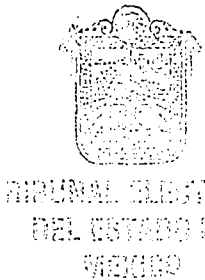
1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en la admisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato a Presidente

⁴ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, así como la omisión por parte de la Tesorera del Comité Directivo Estatal y de la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, de dar respuesta a la información que les fuera solicitada.

2) Aparece manifestada claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada. Lo cual se desprende del análisis de los agravios vertidos por el inconforme.

3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados. Lo cual en la especie acontece, pues de autos se desprende que este Tribunal Electoral ordenó a los órganos partidistas responsables, dar el trámite de ley al presente asunto; compareciendo como tercero interesado el ciudadano Aldo López Salazar.



4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada. Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁵, señala que respecto al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzar el presente asunto, lo procedente es vincular a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para

⁵ Consultable a fojas 635 a 637 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

que lo resuelva conforme a Derecho proceda, como recurso de queja.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir a la brevedad el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/33/2018**, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

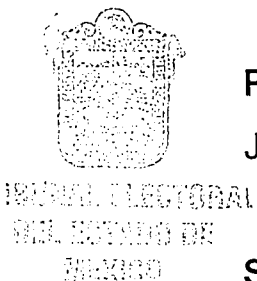
PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Jorge López González.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por Jorge López González, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional lo resuelva como recurso de queja.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en



su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO